

Angela De Benedictis, *Tumulti. Moltitudine ribelli in età moderna*, Il Mulino, Bolonia, 2013, 300 pp.

JUAN E. GELABERT
Universidad de Cantabria

Es cuanto menos curioso que, no habiendo sido la Italia preunitaria un territorio especialmente señalado por la eclosión de *grandes* episodios revolucionarios (una Fronda, una revolución puritana, una secesión —ya portuguesa, ya catalana...—), el tema en sí venga deparando la atención de sus historiadores en medida tal como para elevar a *grande* el conocimiento del que disponemos sobre dichos episodios. De hecho, su interés, el de los historiadores italianos (o de algunos de ellos), ha traspasado el estudio del catálogo de los sucesos domésticos, y, puesto el pie en el estribo de Masaniello —tal como en 1999 hiciera Francesco Benigno—, lo han hecho rebotar hasta introducir la célebre revuelta en la categoría de aquellos grandes episodios, tarea que, por otra parte, ya contaba desde 1938 con la inapreciable ayuda de Roger Bigelow Merriman (*Six contemporaneous revolutions*). Ahora Angela De Benedictis amplía las perspectivas en un doble sentido. Por una parte, trae a escena episodios poco conocidos de tumultos tales como los acaecidos en Mondovì (1680-1682), Trento (1407), Urbino (1572-1573) o Castiglione delle Stiviere (1689-1694), a los que añade la sustancia que pudiera interesarle procedente de la propia revuelta de Masaniello, la de Messina o la catalana de 1640. Por otra, y a mi entender la realmente interesante, está la decisión de haber elegido dejar a un lado (hasta donde resulta posible) los sucesos, el relato, para poner el foco en el estudio del tipo (o tipos) penal (o penales) en el (o los) que el derecho de la época situaba los tumultos, revueltas o rebeliones. Sus fuentes no son, pues, cronísticas sino tratadísticas; van desde Bartolo y Baldo al Ignazio Gastone que en 1684 publica unas *Disceptationes fiscales* que contienen el argumentario jurídico sobre el que se sustentó la represión tras la revuelta. Alude la autora a un «mínimo común denominatore»

en los cuatro casos estudiados, consistente en una praxis rebelde que tiene mucho de *communis opinio*, *sapere sociale* o *economia morale*. Es cierto. Pero no lo es menos que antes de la praxis se erige asimismo una razón no menos común que aquella, a saber, la ofensiva del fisco en todos y cada uno de los episodios. Es el caso de Urbino, donde las cosas nunca hubieran empezado de no haber procedido el duque Guidobaldo II a imponer gabelas sobre la carne, el vino, etcétera. Siguen «rumores», una suspensión que nadie se cree, tropas que se acercan, un movimiento de autodefensa por parte de la población...; y luego la represión, el juicio, la acusación de lesa majestad (el tipo penal), y las pertinentes ejecuciones. Curiosamente, la acusación de lesa majestad no se pronuncia porque en Urbino se hubieran producido actos de violencia, sino únicamente en razón de la *desobediencia* mostrada por la ciudadana hacia el duque. Con eso basta. Aunque no parece menos cierto que el caso denota un exceso por parte del señor que su hijo Francesco Maria se apresuró a corregir nada más enterrar a su padre. Un plumífero que respondía por Federico Bonaventura publicó en 1601 una refutación de la razón de estado de Botero en la que contraponía el uso de esta por parte del duque difunto frente a la *prudenza politica* exhibida por el hijo. Con ello no pretendía desacreditar por completo la razón de estado, sino mostrar el buen o mal uso que de ella podían hacer unas u otras manos. Sea como fuere, la condena contra Urbino y sus habitantes, contra el todo y contra la parte, se fundaba en la resistencia mostrada por esta. El resistente era, pues, un rebelde; y es precisamente en este punto donde la autora comienza el rastreo de la doctrina, jurisprudencia y legislación medievales que sustentan la ecuación. Se trata, a mi entender, de las páginas más originales de la obra (capítulo II), en las que no falta ni la atención a los juristas hispanos (Antonio Gómez) ni los usos que de sus opiniones se hizo en la revuelta de Gante o en las mismas Comunidades. Era no obstante la doctrina tan variada —como la propia casuística— que sucesos en apariencia homologables podían correr destinos bien distintos. ¿Podía castigarse a una ciudad entera? ¡No!, pues se trataba de un mero *nomen iuris*; ¿era justo sancionar a sus gobernantes, que la *representaban*, por más que

no todos, o acaso ninguno, hubieran participado? Insisto en el interés, la originalidad, la sutileza en el manejo del discurso histórico-jurídico que recorre las páginas que van de la 101 a la 161. Arrancando desde el concepto de *defensa* (ante el poder injusto o arbitrario) que Kantorowicz había ya individualizado en 1955, la autora se ubica luego en el escenario del tormentoso viaje del emperador Enrique VII (ca. 1275-1313) a Roma y de los movimientos organizativos protagonizados por algunas ciudades italianas para prevenirse de los más que probables desmanes jurídicos, políticos o incluso militares que Enrique pudiera intentar ejecutar sobre ellas (Bolonia, Florencia, Lucca, Siena, Prato...). Sendas leyes publicadas por el emperador en esta tesitura (1313) habían atemorizado a las ciudades. Estas acudieron de inmediato al socorro de la Iglesia, y esta respondió al punto. La disputa —jurídica— había comenzado. Convocados a ella estuvieron Bartolo da Sassoferrato, Lucas de Penna y otros menos conocidos aunque no por ello menos interesantes (Girolamo Torti). Con ellos llegó también la casuística. La autora explora fuera de Italia el caso de Agen, donde en 1514 tuvo lugar una revuelta antifiscal (¿de nuevo el fisco!) contra cierta «nuova imposta» (*vectigal novum*), el mismo sintagma, por cierto, que lucirá en la edición de la bula *In Cæna Domini* (1563) que tanto juego dio en la literatura antifiscalista de los siglos XVI y XVII. Aquí y allá el aire despidе el mismo aroma: hay razones para resistir que comienzan por el deber de ayuda al prójimo, siguen por los lazos de vecindad y se trufan de *pax*, *amicitia*, *caritas* o *mutuum auxilium*, capaces de *justificar* el movimiento asociativo, y un poco más allá la resistencia, al tiempo que otorgan otro sentido no ya a la *communio*, sino también a la *conspiratio* o la *coniuratio*. Los pueblos pueden mostrarse así «diversamente obedienti» (p. 144), desarbolando con semejantes argumentos la represión que eventualmente pudiera caer sobre ellos. Ni Stephen Haliczzer ni Joseph Pérez se percataron en su día de la existencia del jurista Antonio Gómez (sí lo ha hecho Máximo Diago), quien en 1555 publicó unos *Comentarios* a las leyes de Toro donde tanto la rebelión de Gante como la de las Comunidades eran presentadas como «modelo» de hasta quiénes y hasta dónde podía y debía

llegar la represión de las ciudades rebeldes. (Olivares pidió que le trajeran el expediente de lo actuado en 1521 para cuando hubo de ocuparse de los sucesos de Évora en 1637.) La multitud podía ser considerada causa eximente. El hambre lo fue para los miembros del Consejo de Estado que en 1648 se vieron obligados a pronunciarse sobre los acontecimientos de Granada.

El resumen que acabo de hacer no hace justicia a la excelencia del texto de la autora. Me queda el mal sabor de boca derivado de no haber atendido a las cuestiones por ella planteadas —y desveladas— y que tanto podían haberme ayudado en la explicación de los movimientos antifiscales habidos en Castilla durante el siglo XVII, especialmente en lo que hace al planteamiento (las *razones* de los revoltosos) y desenlace (indultos, ejecuciones) de la machinada de 1631-1634, los aludidos sucesos de Granada o la conmoción Sevillana de 1652. Un brillante ejemplo de la operatividad del análisis teórico jurídico-político de las páginas 101-161 aplicado al caso hispano se despliega en los «casos» del texto lopesco relativo al episodio de Fuenteovejuna (compuesto hacia 1612-1614) y a la *Noticia universal de Cataluña* de Francisco Martí Viladamor (1640). Este se me antoja un perfecto ejemplo de la aplicación del sintagma «diversamente obedienti» que arriba se ha mencionado, y lo de Fuenteovejuna un prontuario de todos los tópicos jurídicos y políticos actuantes en el derecho común medieval y moderno que para el caso maneja un Lope de Vega trasmutado en divulgador del tal derecho: «Y pues tan mal se acomoda | el poderlo averiguar, | o los has de perdonar, | o matar la villa toda». Ni que decir tiene que tamaña sentencia sucede al diálogo entre el Fernando el Católico y un delegado del célebre comendador:

Estar puedes confiado
que sin castigo no queden.
El triste suceso ha sido
tal que admirado me tiene,
y que vaya luego un juez
que lo averigüe conviene,

y castigue a los culpados
para ejemplo de las gentes.
Vaya un capitán con él,
porque seguridad lleve;
que tan grande atrevimiento
castigo ejemplar requiere;
y curad a este soldado
de las heridas que tiene.

Pero tras la oportuna actuación del pesquisidor Flores, a la postre vino a suceder lo mismo que en el no menos célebre soneto de Cervantes: «Y luego, incontinente, | caló el chapeo, requirió la espada, | miró al soslayo, fuese, y no hubo nada».

«No hubo [apenas] nada» en un escenario aparentemente tan proclive al conflicto como lo fue la Castilla del siglo XVII. En su día el asunto fue planteado por John Elliott, que ofreció también oportuna respuesta. La cosa, en efecto, nunca alcanzó magnitudes homologables con las de Francia o Inglaterra, y por consiguiente se reprimió en proporción. Y visto lo complicado que se hacía castigar cuando la muchedumbre se tenía por eximente, todavía más extraña que los sufridos contribuyentes castellanos no salieran a la calle con mayor frecuencia. En particular porque sabedores como eran —si no ellos mismos, sí sus «cabezas»— de la operatividad de la eximente referida, contaban asimismo con otra munición acaso no menos deletérea. La autora despliega ante el lector las armas de un derecho de resistencia de matriz mayormente *civil* a disposición de las gentes del Antiguo Régimen, pero no menor recurso se hizo entonces también a las que proporcionaba el derecho canónico. La resistencia de los eclesiásticos contagiaba fácilmente a los laicos; aquellos solían incitar a estos en busca de frentes comunes. Se vio ya durante la guerra de las Comunidades. Pero la materia subió de tono a raíz del progreso del fiscalismo a lo largo de los siglos XVI y XVII, en tanto en cuanto este quiso —y a veces logró— capturar entre sus redes a los curas. El concilio de Trento entregó al potencial contribuyente eclesiástico un arma po-

derosísima, a saber, la célebre bula *In Cæna Domini* (1563). Blandiéndola ante quien osara tocar la inmunidad (fiscal) eclesiástica, no resultaba complicado obligarle a dar marcha atrás. Los episodios en los que la bula en cuestión voló amenazante sobre las autoridades civiles de las ciudades hispanas y no hispanas, europeas y americanas, sobre todas ellas —católicas, eso sí—, se cuentan por decenas. Aquí funcionó para contribuir a desalentar la introducción de los erarios (1623), dar carpetazo al crecimiento de la sal (1631), jibarizar el arbitrio del papel sellado (1637), etcétera... Pero me temó que no solo aquí. Es esta vertiente del arsenal jurídico antifiscalista la que he echado en falta.